



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES CORREA SOTTO
MARIA EUGENIA SOTTO CARVAJAL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00188-00

Al Despacho para resolver la petición presentada por el apoderado de la parte actora, misma que fuere remitida al correo institucional, por medio de la cual solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que ha realizado la notificación de la parte demandada de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es menester analizar lo advertido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual refiere:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que en aras de dar eficiencia a las actividades propias de la administración de justicia, se dispusieron algunas modificaciones aplicables al trámite procedimental de los procesos judiciales. Uno de dichas modificaciones se enmarca en el trámite de las notificaciones.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señaló que, como variante a las notificaciones establecidas en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, que se podrían efectuar las notificaciones, en el caso que nos ocupa, a los demandados, a través de medios tecnológicos como mensaje de datos.

Para proceder de conformidad con el precitado artículo y que se dé por surtida la notificación, el accionante en el libelo impulsor, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de plasmar el correo electrónico del demandado, advirtiendo bajo gravedad de juramento la forma en que obtuvo aquella información, allegando al Despacho evidencia de la información suministrada al correo al que se efectuó la notificación.

En este punto, avizora esta judicatura que mal arguye el apoderado al estimar como surtida la notificación de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se vislumbra inicialmente en el acápite de notificaciones del libelo accionatorio, el actor refiere desconocer si los demandados tienen correo electrónico, por lo que claramente debe continuar con el procedimiento establecido por los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en lo relacionado con emitir auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General Del Proceso.

Ahora, dado que el día 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y que hasta la fecha la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a las labores de notificación a la parte demandada de acuerdo al artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y que, de no notificarse a la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si no comparece nombrarse, Curador Ad Litem para que lo represente, el juzgado, en aras de evitar futuras nulidades procesales,

Esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados **GABRIEL ANDRES CORREA SOTTO** y **MARIA EUGENIA SOTTO CARVAJAL**, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **4 de mayo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA